



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00783 00
AUTO No. 237

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante excluir la pretensión primera de la demanda, por la cual, solicita se realice la entrega del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 41 B Sur N° 42 – 141 Apartamento 03, Unidad Abierta, Barrio el Dorado del Municipio de Envigado, dado que dicha pretensión no es acumulable con la pretensión dos de la demanda por ser procedimientos diferentes, además, la pretensión primera tiene un trámite espacial para ser llevado acabo, en tanto, se observa que dicha entrega fue conciliada por las partes en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y jurídicas, Consultorio Jurídico “Marceliano Vélez Barreneche”, Centro de Conciliación “Horacio Álvarez Mejía” el 03 de septiembre de 2020, por ende, lo procedente en este asunto, sería que la parte demandante peticione a dicha entidad la comisión respectiva de la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998 que reza:

“ARTICULO 5o. CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. *Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto. (Artículo 69 Ley 446 de 1998).”*

En virtud de lo anterior, la obligación de hacer pretendida por vía ejecutiva no es procedente en el *sub lite*, habida cuenta de la existencia de un mecanismo especial diseñado por el legislador para hacer efectiva la entrega del bien. Además de ser un procedimiento que no es acumulable con la obligación de pagar sumas de dineros.

2. Deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones, en cuanto no es claro para este Judicial la razón por la cual se hace mención a los Artículos 422 al 447 del C.G.P., dado que los mismos no son aplicables en su totalidad a este tipo de proceso; así mismo, deberá hacerse la adecuación del caso en el encabezado al solicitarse que se dé cumplimiento a una obligación de hacer por la sumas que se describen, pues dicha mención es contradictoria, por tanto, precisará sin asomo de duda el tipo de ejecución que se pretende reclamar atendiendo los parámetros del C.G.P. y el ítem anterior.

Así mismo, deberá la parte demandante en causar la demanda por la clase de proceso que realmente se persigue, para lo cual también se hace necesario adecuar el poder.

3. Deberá el actor adecuar la pretensión segunda, toda vez que se requiere en esta librar orden de apremio por los puntos conciliados en el numeral segundo y tercero del acta de conciliación, debiendo discriminar cada uno de manera independiente, además, deberá tener en cuenta que tal pretensión, a su vez se asemeja a un hecho y no goza de la claridad necesaria para librar orden de apremio.

Adicionalmente, se hará la adecuación pertinente frente a lo que tiene que ver con la solicitud de: *“que a partir del 3 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de entrega real y material del bien cancelará los cánones de arrendamiento que se causen, así mismo se solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios”*, toda vez que, lo pretendido no es claro y no se encuentra dentro de la consagración estipulada en el punto tercero de la conciliación, el cual a su vez conlleva a varios motivos de duda sobre la forma en que debe ser ejecutada la obligación.

4. Deberá **informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada**. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).
5. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto el factor escogido, esto es, el domicilio del demandante, no cumple con los presupuestos de la norma en mención para darse aplicación al mismo.
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda,

además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular, formulada por **MARÍA CECILIA ARANGO RAMÍREZ**, y en contra de **FAVER RIVERA RUIZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b28c6b95c9adfba8aa8f1cf913eb677a4763052a88847e7bceec2814ab9c
39**

Documento generado en 04/02/2021 11:10:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**